Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"JUZGADO DE FAMILIA Nro. 3 en autos: "A., M. A. A. c/ M., G. D. s/ VIOLENCIA FAMILIAR – Expte. Nro. 275/09 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA", Expte. Nro. 198/2009**, venidos del Juzgado de Familia Nro. 3 (Expte. Nro. 280/2009).

Que llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Sala por haberse suscitado un conflicto de competencia negativa entre las titulares del Juzgado de Familia Nro. 3 y Nro. 1 de esta ciudad.

Que del análisis del presente incidente surge que ante el Juzgado de Familia Nro. 1 tramitó un proceso de violencia familiar cuyo desarchivo solicitó la actora y denunció nuevos hechos de violencia, solicitado medida de prohibición de acceso del denunciado a su domicilio y lugar de trabajo.

De acuerdo a las constancias de fs. 4 y vta., la titular de Juzgado, se inhibe de entender en la causa invocando el archivo de las actuaciones y considerando que las manifestaciones vertidas pueden constituir nuevos hechos de violencia y por ello una causa autónoma. Remite las actuaciones al Juzgado Nro. 3 conforme a lo previsto por el Acuerdo 113 del S.T.J.Ch.

Recibidas las actuaciones, por la titular del Juzgado de Familia Nro. 3, rechaza la inhibición y ordena la formación de incidente de competencia negativa por considerar que es característica de la violencia familiar doméstica la existencia de ciclos o etapas de mayor o menor intensidad que componen un circulo vicioso del cual

resulta difícil salir, de ahí que la presentación es consecuencia lógica del devenir de la problemática. Entiende que de seguir el criterio propuesto por la juez se crearía una multiplicidad de causas según sea el juzgado en turno que redundaría en mayor perjuicio para la víctima denunciante.

A efectos de resolver el presente incidente, debe tenerse en cuenta que es jurisprudencia reiterada que en cuestiones de familia y capacidad de las personas ha de entender un solo juez y es quien previno en el proceso que primero ha tenido existencia, ello con el fin de mantener la unidad de criterio que la materia requiere y como consecuencia del principio de la perpetuatio jurisdictionis vigente también en los procesos de familia, aún cuando quepa efectuar excepciones a las reglas generales de la competencia a partir de la doctrina que prohija la conveniencia de reunir en un solo tribunal todas las cuestiones vinculadas o que se originan en torno a un mismo elemento o relación jurídica (Conf. Kielmanovich, Jorge "Derecho Procesal de Familia" Lexis Nexis, Bs. As. 2007 p 56, y sus citas).

Asimismo, habrá que señalar que en virtud del mentado principio, aun en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado -extremo que no concurriría en autos por las características propias de la violencia familiar- tratándose del mismo conflicto, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior; ello, porque más allá del estado procesal de la denuncia primigenia, el servicio de justicia y la solución de la problemática planteada se verá obviamente facilitado por el

conocimiento que el sentenciante tiene de las circunstancias que rodean el caso.

La adopción de esta solución busca, la persistencia de un mismo criterio para entender en cuestiones que presentan comunidad de intereses.

En el caso sub examine, resulta acertado el criterio expuesto por la juez incidentista. La índole de la acción y el buen orden procesal así lo imponen.

Es que si bien la violencia puede constituir un hecho aislado, cuando es repetitiva y se trata de situaciones próximas en el tiempo, aunque constituyan manifestaciones distintas, conlleva una unidad que no puede ser escindida ni soslayada, debiendo ser el Juez de origen el que entienda en estos casos, por ser quien tuvo contacto con los problemas del causante y su familia; cobrando relevancia para así decidir, que se trata de una misma familia y que no existen constancias que la denuncia primera fuera desestimada y la especialización de quien previniera.

No cabe desatender tampoco que la propia denunciante se presenta en el mismo expediente (Nro. 566/2006) denunciando nuevos hechos de violencia producidos por la misma persona.

Teniendo en cuenta tales parámetros y las actuaciones de la causa, no resulta procedente la formación de una causa autónoma y mucho menos el desplazamiento de la competencia hacia el Juzgado de Familia Nro. 3 pretendido, debiendo admitirse el incidente promovido y procederse de conformidad con el art. 28 de la ley XIII Nro. 5 Anexo A del Digesto Jurídico de la Pcia. Del Chubut.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Admitir el incidente de competencia negativa, declarando competente para entender en los presentes al Juzgado de Familia Nro. 1, a cargo de la Dra. Mabel Clara González de Romero.

2)Ordenar cumplimentar en la instancia de grado con lo dispuesto por el art. 28 de la Ley XIII Nro. 5 Anexo A del Digesto Jurídico de la Pcia. Del Chubut.

3)Regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS